**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**Inicia Audiencia 2:08pm**

**Reconoció personería jurídica:**

1. Juan Ernesto Angulo - Comfacauca
2. Martha Cecilia la esperilla – Previsora S.A
3. Stefania Rincón Florez- Allianz Seguros.

* La juez hace un repaso del expediente desde el documento 65, y se pronuncia respecto de:

1. Memorial radicado por la Fundación Valle de Lili , por medio del cual rinden concepto sobre las imágenes diagnosticas, el Despacho decide que no lo va a tener en cuenta ni lo va a valorar pues no es el momento oportuno para allegar pruebas.
2. Memorial radicado el día de hoy por la parte demandante, por medio del cual desiste del dictamen pericial. En vista de que falta la práctica de dos dictámenes periciales: (i) Junta Médica de Invalidez, y (ii) Instituto Legal de Ciencias Forenses, y que el memorial parece solo pronunciarse sobre el de la Junta Médica de Invalidez, la juez le pregunta a la demandante si persiste en la practica del otro dictamen. La demandante desiste de ambos dictámenes.
3. Memorial radicado el día de hoy por parte del Hospital Universitario San José, por medio del cual el Doctor ANDRES FELIPE OROZCO rinde concepto sobre las imágenes diagnosticas aportadas, la juez decide no tener en cuenta ni valorar ese memorial.

* El Despacho profiere Auto en el cual dispone cerrar el incidente de imposición en contra del señor OSCAR EDUARDO LOPEZ LOPEZ, afiliado a denti salud, por cuanto la parte demandante aporto las imágenes diagnosticas.
* El Despacho profiere Auto en el cual dispone acéptese el desistimiento de las pruebas periciales solicitado por la demandante.
* El Despacho profiere Auto en el cual dispone:

1. Cerrar la etapa probatoria
2. Declarar saneada y libre de vicios la actuación agotada.
3. **Ordenar la presentación de alegatos y el concepto de fondo si lo tiene el Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes.**
4. Ingresar el proceso a Despacho para fallo, para que tome el turno correspondiente.

La juez advierte que actualmente hay varios procesos en lista para decisión de fallo, por lo que el caso tomará el turno correspondiente, y se puede exceder de los 20 días para la emisión del fallo.

**Cierre: 2:41 pm**

**PREPARACIÓN AUDIENCIA**

Juzgado: Juzgado 2 Administrativo de Popayán

Clase de proceso: Reparación Directa

Partes: ANDREA VANESSA NIÑO ARROYAVE vs. COMFACAUCA - LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN - FUNDACION VALLE DE LILI

Representamos: Llamado en garantía Allianz seguros S.A.

Hechos:

1. El 09 de noviembre de 2013 Sebastian Sanchez Niño, ingreso por cita prioritaria a la EPS Comfacauca al presentar síntomas como cansancio, dolor en el ojo izquierdo, irritación a la luz, entre otros, siendo diagnosticado con: malestar de gripa.
2. El 11 de noviembre de 2013, el padre del niño lo llevo al Hospital Universitario San Jose de Popayán – Urgencias, ya que el ojo izquierdo del menor estaba muy inflamado, donde se realizó un hemograma y se diagnostica leucocitosis, adicionalmente toman un TAC, siendo diagnosticado con: pansinusitis y una celulitis preceptal.
3. El 30 de noviembre de 2013, el niño Sánchez, nuevamente fue llevado por urgencias al Hospital Universitario San Jose de Popayán, ya que su estado de salud empeoro, pero no recibió un diagnostico seguro, razón por lo cual la madre del menor de manera particular lo ingreso a la Clínica La Estancia, en toman un examen de sangre y de acuerdo a los resultados, el 1 de diciembre de 2013, fue diagnosticado con: Absceso Cerebral frontal izquierdo con edema perilesional importante con desviación de línea media, asociado con estatus convulsivo.
4. El 5 de diciembre de 2013, en el Hospital Universitario San Jose, le toman nuevamente un TAC al paciente, en el cual se evidencio que el absceso había aumentado de tamaño, el 6 de diciembre de 2013, el paciente fue sometido a cirugía de drenaje de absceso, pero este volvió a crecer por lo que el nuevo neurocirujano de turno el **Dr. Lopez,** el 12 de diciembre de 2013, determino: que muestra área de cerebritis frontal persistente con discreto realce con el medio de contraste lo cual sugirió recolección de material purulento en el absceso frontal.
5. El 29 de enero de 2014, el paciente fue valorado en la IPS Cimpafacuca, al presentar dolor e inflamación progresiva en la pierna donde le habían colocado el catéter para su anterior tratamiento.
6. La parte actora manifiesta que, el niño Sánchez, regreso a estudiar a mediados de marzo, pero no pudo correr, montar bicicleta y realizar funciones normales de un niño de su edad, durante este lapso de tiempo, la madre del paciente no pudo trabajar, ya que debía estar pendiente del cuidado de su hijo porque no podía realizar las tareas más básicas por su cuenta y necesitaba el apoyo de una que persona, lo que afecto la calidad de vida del paciente y de toda su grupo familiar.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el pago de 8000000 por concepto daño emergente consolidado, 1100 SMLMV por concepto de daños morales, 1500 SMLMV por concepto de daño a la salud, 1500 SMLMV como concepto de daños a bienes o derechos constitucionales, mas costas y agencias en derecho

Asegurado: 1. FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 89003241775 2. FUNDACION VALLE DEL LILI NIT. 89003241775 3. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA NIT. 8915001820

Polizas

* N°0211772824/0 (pg 15)
* N°0211944857/0 (pg51)
* N°021217857/0 (pg 86)

**CONTESTACIÓN ALLIANZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

* EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A MI PROCURADA.
* INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE LOS CONVOCANTES

Los profesionales a su servicio siempre prestaron al paciente una atención oportuna, diligente, perita y plenamente ajustada a los protocolos y por ende no se estructuró la responsabilidad predicada. (esto frente a la atención en ambas instituciones)

NO existe relación de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y la conducta desplegada por los entes convocantes en la atención del menor, que se caracterizó por la oportunidad, diligencia, pericia y acogimiento a los protocolos y por ende, NO se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende endilgárseles.

La responsabilidad médica sólo se genera cuando la parte obligada, incumplió su obligación de medios y causó ei supuesto daño, es decir siempre y cuando haya obrado con culpa comprobada y esa sea la causa del daño, culpa que puede fincarse es un descuido, negligencia, impericia o imprevisión.

* CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO
* ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
* PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
* GENERICA

**LLAMAMIENTO EN GAANTÍA FORMULADO POR LA FUNDACIÓN VALLE DE LILI**

Con esta fundación Allianz celebró contrato de seguro documentados en la Poliza N° 021772824, vigente del 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016.

Tambien se celebró la Poliza N° 021944857 vigente del 30 de unió de 2016 al 29 de junio de 2017.

EXCEPCIONES:

* INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES No. 021944857 / 0, VIGENTE DEL 30 DE JUNIO DE 2016 AL 29 DE JUNIO DE 2017

que si bien los hechos objeto de la demanda que se formuló en contra de la Fundación Valle del Lili ocurrieron después de la fecha de retroactividad pactada, el primer reclamo por escrito al asegurado se le formuló, el 7 de diciembre de 2015, cuando los hoy demandantes radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir antes de que la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clinicas y Hospitales No. 021944857/0, iniciara su vigencia y por lo tanto el mismo NO OFRECE COBERTURA para hechos como los que hoy se le reclaman judicialmente a la Fundación Valle del Lili.

* LIMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021772824/0, VIGENTE DEL 30 DE JUNIO DE 2015 AL 29 DE JUNIO DE 2016

En virtud del ámbito de la cobertura otorgada, el único contrato de seguro que eventualmente podría afectarse, con estricta sujeción a sus condiciones y límites asegurados, es el documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clinicas y Hospitales No. 021772824 / 0, vigente del 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, como quiera que los hechos objeto de la demanda ocurrieron después de la fecha de retroactividad pactada y fueron reclamados por primera vez y por escrito al asegurado, el 7 de diciembre de 2015, cuando los actores radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, durante la vigencia de tal póliza.

* AUSENCIA DE COBERTURA DE LA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021772824 / 0, VIGENTE DEL 30 DE JUNIO DE 2015 AL 29 DE JUNIO DE 2016, POR LA NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO

Esta excepción se sustenta en que mi representada sólo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en la en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clinicas y Hospitales No. 021772824 / 0, vigente del 30 de junio de 2015 al 29 de junio de 2016, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador

* LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
* EXCLUSIONES DE AMPARO

**LLAMAMIENTO CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA.**

* LIMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857 / 0

De conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 021217857 /0, vigente del 31 de diciembre de 2012 al 30 de diciembre de 2013, las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto

* AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857 / 0, VIGENTE DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, POR LA NO REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO

Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó al ente convocante, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro, que enmarca las obligaciones que contrajo, se concluye que como la responsabilidad de COMFACAUCA no se estructuró, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía ya que no existe acto médico de la convocante que haya originado algún perjuicio a los demandantes.

* LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857 / 0 Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, frente a los hechos que se prueben en el proceso, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según lo pactado y no a cualquier evento, ni a cualquier otro riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo

* GENERICA Y OTRAS

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Su señoría debo iniciar destacando que durante el proceso no se han aportado pruebas concluyentes que demuestren que el que el hecho que originó la demanda es atribuible, por acción u omisión, ni a la Fundación Valle del LiLi ni a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- COMFACAUCA, de hecho se ha logrado establecer que NO existe relación de causalidad entre el daño alegado por los demandantes y la conducta desplegada por los entes convocantes en la atención del menor, que se caracterizó por ser oportuna, diligente y concorde los protocolos. En ese sentido, NO se reúnen los elementos que estructuran la responsabilidad que pretende endilgar la demandante.

Por su parte, debo mencionar que no se ha logrado establecer que esta eventual circunstancia configure un siniestro en los términos convenidos en los contratos de seguro que sirvieron de base para la vinculación de mi representada al presente proceso.

Por lo que debo manifestar que la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES N°021944857 cuyo tomador y asegurado es la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, no presta cobertura toda vez que los hechos de la demanda ocurrieron después de la fecha de retroactividad pactada, estando por fuera de la delimitación temporal establecida en el contrato de seguro.

Por su parte, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021772824/0, cuyo tomador y asegurado es la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, y en LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857/0 cuyo tomador y asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, hay ausencia de cobertura, toda vez que no hay realización del riesgo asegurado, mi representada solo esta obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en dicha póliza y no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador.

Sin embargo, en el remoto e hipotético caso en el que el Despacho considere que si se afectó las Pólizas N°0211772824/0 , N°0211944857/0 , cuyo asegurado y tomador es la Fundación Valle de Lili pese a que no ocurrió el siniestro, le ruego su señoría tener en cuenta las excepciones formuladas en la contestación al llamamiento en garantía, en las cuales se establece :

* SE DEBE TENER EN CUENTA EL LIMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA OTORGADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021772824/0, VIGENTE DEL 30 DE JUNIO DE 2015 AL 29 DE JUNIO DE 2016
* SE DEBE TENER EN CUENTA LOS LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
* EXCLUSIONES DE AMPARO

Por su parte, frente a LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857/0 cuyo tomador y asegurado es la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, pese a que no ocurrió el siniestro le ruego tener en cuenta las siguientes excepciones formuladas en la contestación al llamamiento en garantía:

* SE DEBE TENER EN CUENTA EL LIMITE TEMPORAL DE LA COBERTURA OTORGADA MEDIANTE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857 / 0
* LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 021217857 / 0 Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Razón por la cual solicito se desestimen las pretensiones y no se endilgue responsabilidad alguna en cabeza de mi representada ALLIANZ SEGUROS.